

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 1710

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	VERBAL- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante:	JUAN CAMILO GÓMEZ BURBANO
Demandado:	DANNY ALEXANDER MUÑOZ MOLANO, NATALI MUÑOZ MOLANO representante legal de MAGIC BODY COLOMBIA IPS S.A.S.
Radicado:	190014003003-2023-00427-00

Pasa a Despacho la presente demanda verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, con el fin de decidir sobre su eventual admisión, en atención a lo previsto en los artículos 368, 384 y 385 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022. Empero, se observa que adolece de los siguientes defectos que debe subsanar la parte demandante:

1. En el memorial poder no se indica expresamente la dirección electrónica del apoderado judicial, así como tampoco su manifestación de que la misma es la que se encuentra registrada en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. A su vez, tampoco se evidencia que el poder provenga como mensaje de datos por parte del demandante JUAN CAMILO GÓMEZ BURBANO, o en su defecto, que el poder se encuentre otorgado en una Notaría.
2. No se acreditó la gestión de notificación de la demanda con sus anexos a la parte demandada, a la dirección física y/o electrónica indicada en la demanda, remitiendo al Juzgado el soporte de su entrega.

En caso de que se realice la notificación a dirección electrónica a los demandados, la parte demandante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que la misma corresponde a la utilizada por la persona a notificar, así mismo informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se aclara que la notificación deberá realizarse conforme a los Arts. 291 y ss. del CGP, o bien sea la prevista en la Ley 2213 de 2022, según corresponda, pero en ningún caso es procedente la realización indiscriminada de diligencias de ambas normatividades.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, adelantado por JUAN CAMILO GÓMEZ BURBANO, por intermedio de apoderado judicial, contra DANNY ALEXANDER MUÑOZ MOLANO, NATALI MUÑOZ MOLANO representante legal de MAGIC BODY COLOMBIA IPS S.A.S., por lo anotado en la parte motiva.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos señalados.

TERCERO: TENER al Dr. MILTON MANOLO MUÑOZ ASTUDILLO como apoderado judicial de la parte demandante en virtud del poder a él conferido, portador de la tarjeta profesional No. 167.946 del C.S. de la J., correo electrónico: diselec_04@hotmail.com, Reconocer personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

VL